

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, ORDENANDO SE DEJE A LOS RELIGIOSOS PREDICAR LIBREMENTE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 427. Libro 30.]

/f.º 4/ De officio para que dexen predicar a los religiosos libremente.

Don carlos e doña joana etc. a vos los nuestros presidente e oidores de las nuestras avdiencias y chançillerias reales de las nues-

tras yndias yslas e tierra firme del mar oceano e a qualesquier nuestros gouernadores e otras qualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras yndias e a qualesquier personas de qualquier estado e condiçion dignidad que sean e a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supirieredes en qualquier manera salud e gracia sepades que nos deseando la conversion de los naturales desas partes e que se an traydos al conocimiento de nuestra sancta fee catholica para que se salben hemos procurado e de cada dia procuramos de embiar religiosos e personas doctas e temerosas de Dios para que procuren de traer las dichas gentes al verdadero conocimiento de la fee a avnque en muchas partes /f.º 4 v.º/ an fecho e de cada dia hazen los dichos religiosos gran fruto en otros somos ynformados que a causa de los ympedimentos que han tenido de algunos españoles que en esas partes han residido e residen especialmente de los que an tenido e tienen yndios encomendados e de sus criados no han podido hazer el que convenia e por que vna de las cosas que parece que mas han ayudado a la conversion ha sido la predicacion y doctrina de los dichos religiosos e porque vna cosa en que tanto nuestro señor a de ser seruido e su fee catholica ensalçada no es justo que por ninguna via sea ympedida platicado sobrello en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual mandamos que ninguna ni alguna personas sean osados a impedir ni ympidan a ningun religioso de qualquier orden que sea que andoviere con licencia del pre-

lado que no predique en qualquier pueblo que quisiere y enseñe libremente todas las vezes que por bien toviere a los naturales de los tales pueblos las cosas de nuestra sancta fee catholica ni que no esten en los tales pueblos todo el tiempo que los dichos religiosos quisieren e por bien tovieren so pena que qualquier persona o personas que impidieren la dicha predicacion e doctrina por el mismo caso ayvan perdido e pierdan qualesquier yndios que tovieren encomendados e mas la mitad de /f.º 5/ sus bienes para nuestra camara e fisco e vos las dichas nuestras justicias terneys cuydado de executar las dichas penas en las personas e bienes de los que contra esta nuestra carta fueren e pasaren e de faboresçer e ayudar a los dichos religiosos para en la dicha predicacion e conversion e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de las çibdades villas e lugares de las yslas e provinçias de las nuestras yndias por pregonero e ante escriuano publico è los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. dada en valladolid a VII dias del mes de septiembre de I.DXLIII años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. Señalada del obispo de cuenca. bernal. velazquez. salmeron.